

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 1446/2020.

Mérida, Yucatán, a doce de octubre de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de la Contraloría General, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00999420**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha dos de julio de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, la cual quedó registrada bajo el folio número 00999420, en la cual requirió lo siguiente:

“ ¿CUÁNTOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS HAN SIDO DESTITUIDOS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN?”

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de julio del año en curso, la parte recurrente interpuso vía correo electrónico recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00999420, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...NO SE CUENTA CON ARCHIVOS DE RESPUESTA...”

TERCERO.- Por auto emitido el día once de agosto del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha trece de agosto del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el correo electrónico señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 1446/2020.

norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha uno de septiembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, si bien, inicialmente se había ordenado la notificación del mismo de manera personal, lo cierto es, que como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte, se ordenó que la notificación del mismo se efectuare mediante correo electrónico, mismo que fue realizado el día dos del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, con el oficio número ADMON-490/2020, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, y con el correo electrónico de misma fecha, y archivos adjuntos, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos compete; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00999420; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 1446/2020.

acreditara, se declaró precluído su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención consistió en modificar su respuesta inicial, pues señaló que en fecha tres de agosto del año en curso, puso a disposición de la parte recurrente la información que a su juicio corresponde a la requerida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha seis de octubre del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el proveído citado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA **CONTRALORÍA GENERAL**.
EXPEDIENTE: 1446/2020.

respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00999420, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, se observa que la información petitionada inicialmente por la parte recurrente, consiste en: *“¿Cuántos funcionarios públicos han sido destituidos por actos de corrupción?”*.

Posteriormente, con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, el Sujeto Obligado requirió a la parte recurrente para que aclarare su solicitud inicial, manifestando la parte solicitante con motivo del requerimiento lo siguiente: *“¿Cuántos funcionarios públicos han sido destituidos por actos de corrupción? (SIC) (solicito información relacionada con los funcionarios públicos del gobierno del estado de Yucatán, que hayan sido destituidos por actos de corrupción, actos y funcionarios que se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado, durante los años de Gobierno del C. Mauricio Vila Dosal.) (SIC)”*

Inconforme, el particular el día veintiocho de julio de dos mil veinte, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00999420; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de septiembre del año que nos ocupa, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 1446/2020.

que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que del análisis efectuado a las constancias que remitiere de manera oportuna, se advirtió la existencia del acto reclamado y la intención de la autoridad de modificar el mismo.

QUINTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento, toda vez que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número ADMON-490/2020 de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual rindió alegatos aceptó la existencia del acto reclamado, y señaló que a través del diverso oficio marcado con el número RSUTSCG: 082/20 de fecha tres de agosto del año en curso, notificó al solicitante la resolución emitida, poniendo a su disposición el oficio marcado con el número D.N.850/2020 de fecha veinticuatro de julio del año que acontece, el cual contenía la respuesta emitida por la Dirección de Normatividad, Quejas, y Responsabilidades, quién acorde a lo dispuesto en los artículos 524 fracción II inciso d), y 533, ambos del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, es el área competente para conocer del presente asunto, mediante la cual dicha Dirección procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...

Al respecto, me permito informarle que, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que integran el Departamento de Quejas y Responsabilidades de la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades, así como en la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades, a la fecha de recepción de su solicitud, se informa lo siguiente:

INFORMACIÓN REQUERIDA	CANTIDAD
<i>“¿Cuántos funcionarios públicos han sido destituidos por actos de corrupción?” (SIC) (solicito información relacionada con los funcionarios públicos del gobierno del estado de Yucatán, que hayan sido destituidos por actos de corrupción, actos y funcionarios que se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado, durante los años de Gobierno del C. Mauricio Vila Dosal.)(SIC)</i>	0 (cero)

...”

Notificando todo lo anterior, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día tres de agosto del año en curso.

En tal virtud, se desprende que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, ya que atendiendo al **Criterio de Interpretación**

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 1446/2020.

RECURSO DE REVISIÓN.

18/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: **“RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA.”**, dicho dato constituye una respuesta válida para atender la solicitud de acceso, por tratarse de un valor número en sí mismo, por lo tanto da contestación a la información que se solicita.

De igual manera, es importante señalar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los Sujetos Obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquella, y debe valorarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los Sujetos Obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Así, respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

“REGISTRO NO. 179660

**LOCALIZACIÓN: NOVENA ÉPOCA
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA XXI, ENERO DE 2005
PÁGINA: 1723
TESIS: IV. 20.A. 120 A
TESIS AISLADA**

MATERIA(S) ADMINISTRATIVA

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS
ESTE PRINCIPIO ESTRIBA EN QUE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS
ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN LA DE LOS PARTICULARES,
NO DEBEN UTILIZARSE ARTIFICIOS O ARTIMAÑAS, SEA POR ACCIÓN U
OMISIÓN, QUE LLEVEN ENGAÑO O A ERROR. LA BUENA FE CONSTITUYE UNA
LIMITANTE AL EJERCICIO DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES, EN CUANTO
TIENE SU APOYO EN LA CONFIANZA QUE DEBE PREVALECER EN LA
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE EL ACTO, PRODUCTO DEL**

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 1446/2020.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SERÁ ILEGAL CUANDO EN SU EMISIÓN NO SE HAYA OBSERVADO LA BUENA FE QUE LLEVE AL ENGAÑO O AL ERROR DEL ADMINISTRADO, E INCLUSO A DESARROLLAR UNA CONDUCTA CONTRARIA A SU PROPIO INTERÉS, LO QUE SE TRADUCIRÍA EN UNA FALDA E INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO, QUE GENERARÍA QUE NO SE ENCUENTRE APEGADO A DERECHO. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 11/2004. PROFESIONALES MEXICANOS DE COMERCIO EXTERIOR, S.C. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO. SECRETARIA: REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 179658
INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
TIPO TESIS: TESIS AISLADA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
LOCALIZACIÓN: TOMO XXI. ENERO DE 2005
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: IV. 20.A. 119 A
PÁG. 1724
[TA]: 9A. ÉPOCA; T.C.C.: S.J.F. Y SU GACETA; TOMO XXI, ENERO DE 2005; PÁG. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY. POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

LA BUENA FE NO SE ENCUENTRA DEFINIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NI EN OTRAS LEYES ADMINISTRATIVAS, POR LO QUE ES MENESTER ACUDIR A LA DOCTRINA, COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO, PARA DETERMINAR SI EN CADA CASO LA AUTORIDAD ACTUÓ EN FORMA CONTRARIA A LA BUENA FE. ASÍ, LA BUENA FE SE HA DEFINIDO DOCTRINARIAMENTE COMO UN PRINCIPIO QUE OBLIGA A TODOS A OBSERVAR UNA DETERMINADA ACTITUD DE RESPETO Y LEALTAD, DE HONRADEZ EN EL TRÁFICO JURÍDICO, Y ESTO, TANTO CUANDO SE EJERZA UN DERECHO, COMO CUANDO SE CUMPLA UN DEBER. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO AMPARO DIRECTO 11/2004. PROFESIONALES MEXICANOS DE COMERCIO EXTERIOR. S.A. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO. SECRETARIA: REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA.”

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, ya que señaló que el número de funcionarios

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 1446/2020.

públicos que han sido destituidos por actos de corrupción del ámbito de competencia de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, durante los años de Gobierno del C. Mauricio Vila Dosal, es de 0 (cero).

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

SEXO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por la Secretaría de la Contraloría General, mediante el oficio con el número ADMON-490/2020 de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, en donde señaló: “...con fundamento en el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente solicito a este H. Órgano Garante, CONFIRME la respuesta otorgada a la solicitud de acceso 00999420...”; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente definitiva lo que resulta procedente es sobreseer el referido medio de impugnación por actualizarse la fracción III del artículo 151 de la Ley General de la materia, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de la Contraloría General, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos*

de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.